

LA IDEA

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.—Redaccion y Administracion, calle de Leganitos, núm. 4, cuarto bajo, imprenta.

En la Habana.—Librería de D. A. Cuesta, calle de O'Reilly, núm. 70.

No se devuelve ningun escrito.

REVISTA SEMANAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

DIRECTOR: D. VALENTIN MORÁN.

Lunes 23 de Noviembre de 1874.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID Y PROVINCIAS.—Tres meses, 9 rs.; seis, 16; y un año, 30.

Ultramar.—Seis meses, 2-12 pfs; un año, 4-25 pfs.

Cuando la suscripcion se satisfaga en sellos, para mayor seguridad la carta y ndrá certifi ada.

SUMARIO.—*Seccion doctrinal:* Otro famoso decreto.—Escuelas Normales, II.—*Noticias varias*—*Correspondencia de provincias.*—*Seccion oficial.*—Vacantes en las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Castellón, Jaén y Alicante.

SECCION DOCTRINAL.

OTRO FAMOSO DECRETO.

Es, en verdad, triste y desconsolador el desconcierto que parece haberse apoderado del Ministerio de Fomento, y que á cada paso viene poniéndose de manifiesto en todas y cada una de las disposiciones, que, respecto á tan importante ramo, se vienen publicando por aquel Centro. Aún no hemos tenido tiempo de mitigar el sentimiento que en nosotros produjera la publicacion del decreto de 29 de Setiembre, y ya la *Gaceta* ha dado á luz otra nueva prueba de que el absurdo y el espíritu de la anarquía en la enseñanza reinan en los encargados hoy de velar por su conservacion; y si hemos de ser francos, ya nos sentimos fatigados de tanto luchar en vano, mientras que el Ministerio de Fomento no se da un momento de reposo en lanzar á los vientos de la publicidad disposiciones y más disposiciones, anómalas y con contradictorias, cuyo resultado final ha de ser, sin duda ninguna, el que llegue un momento en que ni Profesores ni alumnos puedan entenderse en esta inmensa balumba de decretos que á nada bueno pueden conducir, y que dará pronto amarguísimos frutos.

En la *Gaceta oficial* apareció un decreto, que hoy publicamos expedido con fecha 14 del corriente, disponiendo que los Institutos del Noviciado y San Isidro de Madrid vuelvan á ser sostenidos por cuenta del Estado. La pobreza de razones alegadas en el preámbulo para justificar esta determinacion, revela desde luégo cuán poco sólidas y fundadas han sido las que se han tenido en cuenta al reali-

zar tal medida; pero en cambio existen, y muy poderosas ciertamente, para censurar una disposicion que, léjos de favorecer al Tesoro, le perjudica, sin provecho para la enseñanza, y da lugar á que se sospeche que hay poco celo é interés en este asunto por parte de los hombres en cuyas manos se encuentra hoy su destino, y de los que depende su prosperidad y desarrollo.

Que el decreto en cuestion perjudica al Tesoro, sin ventajas de ningun género que neutralicen este mal, está perfectamente demostrado con sólo manifestar que, desde esta fecha y en virtud de semejante medida, el pago de matrículas y de toda clase de derechos por ejercicios académicos han de satisfacerse por los alumnos de dichos Institutos en papel de reintegro, como está prevenido que se verifique en todos los Establecimientos de enseñanza oficial dependientes directamente del Tesoro. Ahora bien: el Gobierno, en virtud de un contrato; tiene enajenados los derechos de timbre á una empresa particular por cinco años, mediante la cantidad de 100 millones de reales anuales, que la citada empresa habrá de abonar al Estado. Resulta, pues, que en virtud del decreto, todo lo que se recaudaba en los Institutos del Noviciado y San Isidro en concepto de matrículas y grados será única y exclusivamente en provecho de la empresa mencionada, sin que el Erario público pueda utilizar tales productos, teniendo, en cambio, este que satisfacer los gastos de personal y material de dichos Establecimientos, con lo cual resulta gravado el Tesoro en una cantidad no despreciable. Hé aquí el primer resultado de la anti-económica medida llevada á cabo por el Sr. Navarro y Rodrigo precisamente en momentos bien angustiosos para la Hacienda y bien tristes para el Profesorado español.

Pero hay más: aparte de este gravísimo inconveniente, ha resultado otro daño no pequeño para los intereses de la Instruccion pública. Tene-

mos entendido que, precisamente en los momentos en que el fatal decreto se redactaba, existía sobre la mesa de la Diputación provincial una proposición para que, con el sobrante de los recursos proporcionados por las matrículas de ambos Establecimientos, se construyese un edificio para Instituto digno de la capital de España. El decreto en cuestión ha venido á echar por tierra los buenos deseos y el laudable celo de la Diputación, y Madrid continuará teniendo dos Institutos sin condiciones, y que hoy viven de prestado en edificios que tienen otros objetos además, mientras la empresa del timbre aumenta sus productos, por lo cual debe al Sr. Navarro y Rodrigo un voto de gracias, aunque Madrid y la Instrucción pública estén de pésame.

Todo lo expuesto evidencia la falta de tino y buen criterio con que en Fomento se está procediendo en el ramo de enseñanza; pero hay otro género de consideraciones que se desprenden de los hechos, y que conturban más y más el ánimo de aquellos que por la Instrucción pública se interesan. Sabida es la precaria situación en que se encuentran muchos Institutos de España, y que, aparte de los de Madrid y los de otras poblaciones de primer orden, los demás arrastran una existencia penosa, y sus respectivos Profesorados cobran atrasadas sus mensualidades á causa de los pocos recursos de las Diputaciones, á cuyo cargo se hallan. Pues bien: el Ministerio de Fomento, lejos de acudir en auxilio de los Establecimientos que tan precaria situación atraviesan, que sería lo más natural si en aquel Centro hubiera verdadero amor á la instrucción y al progreso de las ciencias, se apresura á declarar que sólo los Institutos de Madrid dependerán directamente del Erario público, lo cual es bien significativo, dado el desahago con que viven estos dos Establecimientos y el sobrante que resulta en sus ingresos después de cubrir todas sus obligaciones. Más natural hubiéramos encontrado nosotros que, teniendo en cuenta la fraternidad y el espíritu de unión que debe reinar entre todos los Institutos de España, y aún entre todos los Establecimientos de enseñanza pública, se hubiera buscado una fórmula para que los que obtienen sobrante en sus ingresos favoreciesen á los Institutos que no se encuentran en tan ventajosa situación.

Si hemos de ser justos, debemos declarar, como con franqueza declaramos, que por esta vez no hacemos responsable del decreto publicado al Sr. Ministro de Fomento, porque el Sr. Navarro y Rodrigo jamás ha sido Catedrático ni se ha dedicado á la enseñanza, desconociendo, por consiguiente, muchas circunstancias que á ella se refieren y que

sólo pueden ser perfectamente tenidas en consideración por aquellos que, por su carrera profesional, por su práctica en el ejercicio del Magisterio y por otras razones atendibles, debieran aconsejar al señor Ministro medidas más convenientes y ménos inoportunas. Nuestros lectores habrán observado que hasta el presente nos habíamos mantenido en una actitud benévola respecto al Director de Instrucción pública, porque esperábamos algo bueno de su talento, de su capacidad, y sobre todo de su larga práctica en la enseñanza, que nos hacía suponer, por su parte, un gran interés en pró de los Establecimientos de instrucción y un conocimiento profundo acerca de sus necesidades; pero, por esta misma razón, no vacilamos en arrojar sobre él la responsabilidad de una medida cuyos inconvenientes no pueden pasar desapercibidos á su clara inteligencia; y estimamos en mucho la justa fama y el nombre del Sr. Moreno Nieto para creer que las reflexiones consignadas en este artículo no hayan de producir en su ánimo otro efecto que el de la indiferencia.

ESCUELAS NORMALES.

II.

Es una verdad incontrovertible que los Catedráticos pueden enseñar sus respectivas asignaturas con más seguridad y conforme á los adelantos que en las mismas se vayan realizando, cuando aquellos se dedican desde luego á determinadas clases de enseñanza, sin que el traslado de uno á otro Establecimiento implique el probable cambio de asignaturas. Si la falta de personal, en el momento de plantearse las Escuelas Normales, hizo necesaria la aglomeración de varias enseñanzas en un solo Profesor, hoy que la causa ha desaparecido, debe cesar también el efecto, dando lugar á una nueva organización, esencialmente distinta de la actual en lo que al caso se refiere.

Encargado un Profesor de una asignatura, ó de dos afines, si la necesidad, ó la conveniencia, ó la unidad de la enseñanza lo exigiere, y esto desde el comienzo hasta el fin de su vida profesional, los resultados serán, á no dudarlo, más satisfactorios. En prueba de esta verdad, bastaríanos invocar el principio de la división del trabajo llevado á aquel extremo; pero aún presentaremos otras razones que justifiquen más y más nuestro aserto.

El trabajo de una Cátedra diaria es penoso y delicado; pues aunque un Profesor cuente bastantes años como encargado de la misma enseñanza, no le faltarán nuevos obstáculos que vencer, nacidos unos de la distinta capacidad de sus discípulos, y otros

de las dudas que surgen de la mayor extension y profundidad de los propios conocimientos á que necesariamente conduce el cultivo de la ciencia. Los primeros obstáculos no puede salvarlos sino dando á la enseñanza formas comprensibles para cada alumno, sobre todo en las ampliaciones que suelen hacerse al preguntar por lo ya explicado, bajo cuyo punto de vista pedagógico, el trabajo del Profesor no tiene límites. Resolverá, en parte, los segundos con el estudio asídúo de la materia y de la lengua patria, consultando los Autores de más justo nombre y con el resultado de sus propias investigaciones; todo lo que necesita mucho tiempo y un trabajo atento y perseverante.

No se entienda por esto que deseamos hacer Maestros sabios. Sabemos que el educador de la niñez no necesita serlo para enseñar y educar bien; pero sus conocimientos han de reunir, como otras tantas condiciones indispensables, solidez y variedad. Semejantes cualidades no adornarán jamás al Maestro si no se hallan en los Profesores de quienes recibe su preparacion.

Al Maestro de primera enseñanza no le basta saber; debe, en primer término, saber enseñar. Este arte requiere un sentido práctico en cuanto al Normal se refiere, y para conseguirle ha de consagrar mucho tiempo á la observacion y al estudio de las condiciones y necesidades del país ó de la localidad á que puedan aplicarse los conocimientos que enseña.

Como última razon en pró de lo que venimos sosteniendo, vamos á ocuparnos de la principal reforma que quisiéramos ver planteada por los Profesores Normales en lo que atañe á la manera de transmitir los conocimientos. A ninguno de los Maestros españoles se oculta que, su primera y más excelente mision, es cultivar y dirigir armónicamente todas y cada una de las facultades del niño, haciéndole, en lo posible, robusto, reflexivo y de elevados y *buenos* sentimientos. Si en vez de suprimir la Gimnástica, establecida en la Normal Central, se hubiera declarado obligatoria para todas las Escuelas, fácilmente se habria podido atender al desarrollo físico del niño en un plazo más ó menos largo; pero teniendo que renunciar, por ahora, á tan interesante enseñanza, nos fijaremos en la educacion intelectual. La forma expositiva ó dogmática, que los Profesores usan de ordinario en las Cátedras, no es la más á propósito para obtener resultados pedagógicos. Los alumnos podrán adquirir de este modo conocimientos, pero no el medio de transmitirlos, y nosotros creemos que, abandonando aquella forma y sustituyéndola con la interrogativa en las diferentes clases, ni más ni mé-

nos que se emplea ó debe emplearse en las Escuelas primarias, los Maestros saldrian de las aulas bastante bien dispuestos para presentar la enseñanza á los niños de un modo más sencillo y conveniente.

Con la forma interrogativa se hace discurrir á los niños; se cultivan, con la ayuda de la instruccion, las funciones de su inteligencia que más temprano en ellos se manifiestan, disponiéndolos para adelantar por sí en los estudios ulteriores.

Iniciada la enseñanza normal con este carácter, el alumno la continúa y acaba sin grandes obstáculos en la Escuela-modelo, lo cual hoy no es posible, porque si bien los tratados de Pedagogia explican con regular extension los sistemas usados y cuanto se refiere á la organizacion de una Escuela, no sucede lo mismo con los métodos particulares ó de cada asignatura, sobre los que no hacen los autores sino indicaciones generales, tal vez por que dichos métodos se exponen mejor en el terreno de la práctica que en el libro, por el cúmulo de detalles y repeticiones que exigen.

Hechas las anteriores consideraciones, fácilmente se comprende la imposibilidad de que un Profesor normal pueda atender al desempeño simultáneo de varias asignaturas, así como la conveniencia de no cambiar la que desde el principio tome á su cargo.

Como en el Profesorado Normal se ingresa mediante rigurosa oposicion, uno de los ejercicios de la misma debe consistir en la exposicion *razonada* y *completa* del método correspondiente á la asignatura objeto del certámen, en cuyo ejercicio debe, á su vez, resplandecer el carácter práctico que distingue á la primera enseñanza.

NOTICIAS VARIAS.

En la *Seccion oficial* de este número insertamos dos importantes decretos: uno relativo al modo de proveerse Escuelas vacantes, y otro declarando Establecimientos del Estado á los dos Institutos de Madrid.

Los alumnos de la clase de Literatura general de la Universidad de Madrid han producido un fuerte escándalo en la última semana. Un dia y otro se han repetido los gritos, carreras y denuestos que en tales sucesos se realizan cuando los desmanes del Cuerpo escolar adquieren la plenitud de su desarrollo. La consecuencia de todo esto ha sido la suspension de las lecciones de esta asignatura, y el formar Consejo de disciplina á los que se consideran como principales promovedores. Este hecho, y lo ocurrido en Barcelona y Sevilla, podrian ser de gran utilidad á nuestro colega *El Magisterio Español* para escribir media docena de artículos en favor del reglamentarismo y en contra de la libertad de enseñanza.

Hemos recibido una carta en la que se nos manifiestan las razones que ha tenido el Consejo de Instrucción pública, para proponer el nombramiento del Catedrático de Metafísica de la Universidad de Granada, y de Historia de España de la Universidad de Salamanca, que nosotros hemos calificado en los dos anteriores números de esta *Revista*. Después de leída y bien pensada, nos ratificamos en lo dicho. Y para que la persona que nos ha escrito juzgue de la buena fe que nos guía, hacemos público que, si su autor nos autoriza para ello, insertaremos dicha carta íntegra en el número próximo de este periódico. Más sinceridad y mejor deseo, juzgamos que no es posible.

El Magisterio Español llama sabio al Consejo de Instrucción pública. Rogamos á *El Magisterio* nos conteste á la siguiente pregunta: ¿Está conforme nuestro colega con lo informado por dicha Corporación en el último tercio de su vida administrativa?

La proposición presentada por el Sr. Galdo en el Consejo de Instrucción pública encuentra serias dificultades, según nuestros informes.

Dice un periódico:

«La Junta provincial de Instrucción pública de Ciudad-Real, á propuesta del ilustrado Inspector D. Domingo Clemente, ha acordado recomendar á los Maestros de aquella provincia la adquisición de la *Biblioteca económica del Maestro de primera enseñanza*, publicada por los Sres. Bastinos, con cargo al presupuesto de las Escuelas.»

Esta noticia es más grave de lo que parece. ¿Con que un Inspector recomienda á una Junta, y la Junta recomienda de oficio una Biblioteca? Bien está. Nosotros recomendamos á su vez el hecho al Sr. Moreno Nieto y demás señores del Ministerio de Fomento.

Dice nuestro estimado colega *La Reforma*:

«El Rector del distrito universitario de Barcelona ha mandado cerrar, atemperándose á las disposiciones recientes, la Escuela Normal de Maestras de las islas Baleares, en la cual se habían matriculado 30 alumnas para el presente curso.»

Dicho esto, debemos hacer constar que fuimos los primeros en pedir al Sr. Alonso y Colmenares que declarase que los decretos publicados por él, no se referían á las Escuelas Normales de Maestras.

Algunas personas de arraigo de Valencia han impulsado la formación de un expediente, que obra en el Ministerio de Fomento, con el objeto de que se conceda á aquella Universidad literaria, como ha venido sucediendo hasta aquí, la facultad de enseñar todas las asignaturas de la carrera del Notariado y de Filosofía y Letras.

Dice nuestro colega *La Revista*, de Cádiz:

«Nuestro colega *El Magisterio Español*, que tan buena campaña inauguró contra la libertad de enseñanza, la emprende en su último número contra los Catedráticos. Pero señor, ¿qué quiere *El Magisterio*?»

¿Qué quiere? Véalo nuestro compañero en las siguientes líneas que tomamos de uno de sus últimos artículos de fondo:

«Con ese respeto á la libre exposición de doctrinas

en la enseñanza oficial, el Estado no puede ejercer su incuestionable derecho, representante de los naturales y sagrados de los padres de familia, que en él los delegaron.....»

Póngase en práctica lo dicho por *El Magisterio*, y el Profesor será una máquina de exponer doctrinas á gusto del Gobierno que nos mande. Más claro no puede estar.

El ex-alcalde de Madrid, D. Simeon Ayalos, ha sido nombrado Director de la Escuela de Arquitectura.

Cuando tengamos espacio diremos algo de este nombramiento.

En breve se publicarán los decretos declarando compatibles á los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública y de las Universidades.

Pronto se publicará en la *Gaceta* un decreto declarando de urgente necesidad las obras de restauración de los desperfectos causados por el último incendio en el monasterio del Escorial.

Y el informe acerca de si es ó no conveniente colocar para-rayos en este edificio, ¿se remitió ya al Ministerio de Fomento?

La Sociedad Antropológica Española se reunió el jueves, 19 del corriente, á las ocho de la noche, en su local de sesiones.

Ha sido nombrado Director del Instituto de segunda enseñanza de Granada el Catedrático del mismo, señor D. Pedro Arosamena.

El miércoles, 18 del corriente, á las nueve de la noche, se verificó la apertura de las Cátedras del Ateneo científico y literario, leyendo el discurso inaugural su Presidente, el Excmo. Sr. Marqués de Molins.

Ha sido trasladado á la Inspección de Cáceres el Inspector de Huelva, D. Francisco Pizarro, y para Huelva ha sido nombrado D. Pedro Vargas Machuca.

Ha tomado posesión de su destino el Inspector de primera enseñanza de Valencia, D. Francisco Perez Puertas.

En Soria se va á crear una Escuela Normal de Maestras. La plaza de Directora, con 1.250 pesetas y casa, se proveerá por oposición entre Profesoras que tengan el título de Institutrices ó de Maestra superior.

Está vacante la plaza de Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de Búrgos.

También lo está la plaza de auxiliar de la Escuela práctica agregada á la Escuela Normal de Maestros de la misma provincia.

El martes último se reunió la Sección quinta del Consejo de Instrucción pública, y entre otros asuntos, se ocupó de un proyecto de reforma de la enseñanza en las islas Filipinas. ¿No podría hacerse público lo que se intenta reformar y en qué sentido?

La Primera Enseñanza, de Valencia, nos da las dos siguientes noticias:

«Cansados los dueños de las casas que ocupan las Escuelas de esta capital de esperar el pago de los alquileres, han encomendado el asunto á la Autoridad judicial, que haciendo justicia á los propietarios, va dejando en medio del arroyo los trastos de las susodichas Escuelas.»

El despejo de locales ha empezado por la Escuela de la calle del Palau, y parece que á esta seguirán pronto otras si el Ayuntamiento no se apresura á satisfacer tan sagradas obligaciones.

Sensible es que el Municipio haya dado lugar á medidas tan graves, de las cuales no habia seguramente ejemplo en esta ciudad.

—Los Maestros de la provincia, á pesar de las habilitaciones y á pesar de los 25 artículos consabidos, siguen sin cobrar un cuarto.

Ya lo hemos dicho: el decreto del Sr. Ruiz Zorrilla fué mil veces mejor por su eficacia que todos los decretos que después se han publicado sobre el mismo asunto. Con aquello se tocaron pronto los resultados.»

CORRESPONDENCIA DE PROVINCIAS.

Accediendo á los deseos de uno de nuestros corresponsales de la provincia de Zamora, insertamos á continuación la siguiente circular:

«En el número 43 del *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 19 del corriente mes, se halla una del Sr. Gobernador encargando á los Maestros entreguen á los Ayuntamientos las liquidaciones á que se refieren las reglas 7.^a y 8.^a de la orden-circular del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, inserta en el número anterior del expresado *Boletín*.

De las copias que de dichas liquidaciones han mandado algunos Profesores á esta dependencia, se deduce que no todos han comprendido la manera de hacerlas y los créditos que en ellas deben incluir. Con objeto, pues, de que en el cumplimiento de este importante y urgente servicio haya la mayor armonía, y á fin de que el señor Gobernador encuentre las ménos dificultades posibles para llevar á debido efecto el noble deseo que le anima de que en un corto plazo estén los Maestros al corriente en el percibo de sus haberes, esta Corporación ha acordado hacer á dichos funcionarios las prevenciones siguientes:

1.^a Las referidas liquidaciones comprenderán los créditos devengados y no satisfechos hasta el 31 de Marzo de 1874, y se ajustarán al modelo número 1.^o que á continuación se inserta.

2.^a Al consignar los débitos por material de Escuela expresarán los Maestros si han hecho algun gasto de su peculio particular y en qué cantidad.

3.^a Donde los créditos por retribuciones consistan en granos ú otras especies, cuidarán los Maestros de manifestarlo así por medio de una nota, expresando también si los débitos en metálico proceden de los padres de los niños ó de consignación al efecto en el presupuesto municipal.

4.^a Los Profesores que tengan crédito á su favor en varios pueblos remitirán á los Ayuntamientos respectivos las correspondientes liquidaciones.

5.^a Al remitir los Maestros á esta oficina la copia de las mencionadas liquidaciones, lo harán á su vez de un estado con arreglo al modelo número 2.^o, en el que expresen los haberes devengados y no satisfechos desde el día 1.^o de Abril hasta el 30 de Setiembre próximo pasado, á fin de que en vista de ellos y de los datos que en su día suministren los Habilitados, pueda la Junta cumplir lo que á las de su clase les encomienda la regla 20 de la mencionada orden-circular.

6.^a y última. Los Profesores que tengan ya presentadas sus liquidaciones procurarán hacerlo de nuevo en el caso de que no las hayan formado con arreglo á las prevenciones que quedan indicadas, y tanto estos como los demás cumplirán dicho servicio inmediatamente, á fin de que los Ayuntamientos puedan á su vez efectuar lo que á ellos les incumbe en el asunto de que se trata antes del día 15 de Noviembre próximo.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los Maestros, á cuyo fin cuidarán los Alcaldes de dárselo á saber á los de ambos sexos de su jurisdicción, en la inteligencia que de no hacerlo así se las exigirá las más estrecha responsabilidad.

Zamora 26 de Octubre de 1874. — El Presidente, Carlos Rodríguez. — Dionisio Casas, Secretario.»

SECCION OFICIAL.

Universidad de Madrid.

Secretaría gene al. — Primera enseñanza.

CIRCULAR.

(Conclnsion.)

Para cumplimentar lo que en esta regla se ordena dentro del tiempo fijado, deberán las Juntas celebrar sesión extraordinaria siempre que fuere menester.

3.^a Para hacer las propuestas á que se refieren la regla anterior y la 5.^a de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 ya citada, las Juntas tendrán en cuenta no sólo los méritos y servicios de los aspirantes, su antigüedad en la enseñanza y los resultados con que la hayan dado, así como las condiciones que se exigen por las reglas 7.^a y 9.^a de dicha Real orden, sino también lo que más convenga al buen servicio de las Escuelas y á los mismos Maestros.

6.^a Al remitir las Juntas á este Rectorado dichas propuestas, harán las observaciones que juzguen convenientes para que los nombramientos que se hagan llenen las condiciones que una buena administración y el mejor servicio de la enseñanza exigen, y acompañarán nota de las Escuelas anunciadas en el edificio de que se trate que no se hayan provisto por falta de aspirantes ó por no reunir estos las condiciones legales, á fin de que puedan anunciarse de nuevo cuando corresponda. También acompañarán otra nota expresiva de los aspirantes que por esta causa ó por cualquiera otra que se expresará en ella no haya creído la Junta que debia proponerlos.

7.^a Para la provision de las Escuelas que se anuncien á oposicion conforme á lo que se dispone en el art. 187 de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, en la orden de 7 de Junio de 1850, y en la regla 8.^a de la de 1.^o de Abril de 1870, se atenderán las Juntas provinciales y los Tribunales á las prescripciones contenidas en la regla 14 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, en el programa de 3 de Febrero de 1855, y en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

8.^a Concluidos los ejercicios y hecha por el Tribunal la clasificacion de los opositores, segun lo preceptuado en la regla 16 de la mencionada Real orden de 10 de Agosto, las Juntas remitirán á este Rectorado, dentro de los 15 dias siguientes al en que terminen aquellos

celebrando al efecto, si fuere menester, sesion extraordinaria, la lista de los aspirantes aprobados, á tenor de lo que se dispone en la regla 4.^a de esta circular, y expresando si alguno de ellos optare á Escuela de menor sueldo de la que le corresponda segun su censura. Acompañarán además nota circunstanciada de los aspirantes que no hayan sido aprobados en los ejercicios.

9.^a Las instancias en solicitud de las traslaciones á que se refiere la regla 20 de la ya repetida Real orden de 10 de Agosto de 1858, serán fundadas y se elevarán á este Rectorado acompañadas del informe de la respectiva Junta provincial, en el cual se manifestará, oyendo al Inspector, si es ó no conveniente y en qué sentido para la enseñanza ó para el Profesor la traslacion solicitada; de la hoja de méritos y servicios y demás circunstancias que concurran en el solicitante, legalizada por la Secretaría de la respectiva Junta provincial, y de una certificacion facultativa, cuando la traslacion se solicite por motivos de salud.

10. Para llevar á efecto, cuando las necesidades del servicio lo exijan, las traslaciones forzosas á que hace referencia la Real orden de 21 de Julio de 1864, puesta en vigor por órdenes de 26 de Agosto y 22 de Octubre últimos, las Juntas provinciales instruirán un expediente, en el cual se haga constar el dictámen del Inspector, y cuando las circunstancias lo aconsejen, el de la respectiva Junta local, así como la contestacion al pliego de cargos que por escrito deberá dar el Profesor en el término que fije la referida Junta de Instruccion pública, que será la que lo formule. A dichas diligencias acompañará un extracto del expediente personal del interesado.

11. A las instancias que en solicitud de permuta eleven los Maestros á este Rectorado en virtud de lo dispuesto en la mencionada regla 20 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, acompañará siempre el informe de la respectiva Junta de Instruccion pública, en el cual se hará constar, después de oido al Inspector de la provincia, si la permuta solicitada es conveniente ó no, y en qué sentido, á la enseñanza ó á los interesados, y las hojas de méritos y servicios de éstos, legalizadas por la Secretaría de la respectiva Junta provincial.

12. A los Maestros que sean nombrados para una Escuela en virtud de las traslaciones y permutas de que tratan las tres reglas precedentes, no se les expedirá nuevo título administrativo. La respectiva Junta de Instruccion pública cuidará de que el nuevo nombramiento se haga constar en el título que deben poseer los interesados, poniendo en él el correspondiente *cúmplase* cuando el nombramiento sea de la competencia de este Rectorado, aunque el título hubiere sido expedido por otra Autoridad con arreglo á las disposiciones vigentes al extenderse.

Cuando por cualquier causa no posean título administrativo los Profesores á quienes se refiere esta regla, las Juntas provinciales respectivas lo pondrán en conocimiento de este Rectorado á los efectos oportunos.

No se extenderá la certificacion de toma de posesion en ningun título cuyo interesado no haya satisfecho en la forma prevenida los derechos correspondientes de

timbre, y exhibido la respectiva cédula personal que se hará constar en la certificacion mencionada.

13. Las Juntas provinciales de Instruccion pública cuidarán de que las locales de primera enseñanza den posesion á los Maestros en los términos prescritos por la regla 23 de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858 y con la solemnidad posible; y en vista de la copia autorizada del acta por la que se justifique haberse cumplido este requisito, darán cuenta á este Rectorado y además á la Direccion general de Instruccion pública cuando el nombramiento sea de su competencia ó de la del Ministerio de Fomento, de la fecha en que tuviere lugar la posesion.

14. Los Maestros que no se presentaren á tomar posesion de las Escuelas para que sean nombrados dentro del plazo que se determina en la disposicion 3.^a de la Real orden de 23 de Abril de 1864, es decir, á los 30 dias de comunicárseles el nombramiento, cuando este sea el primero, ó á los 45 cuando sea en virtud de traslacion, permuta ó ascenso, se entenderá que renuncian á sus plazas, considerándose estas como vacantes: si alegaren no haberse presentado por justa causa, se formará el expediente de que trata el art. 171 de la ley de Instruccion pública vigente.

Cuando el Maestro no se presente á tomar posesion de su Escuela en el término fijado, la Junta provincial lo pondrá inmediatamente en conocimiento de este Rectorado, informando lo que estime conveniente, á fin de que se adopte la resolucion á que haya lugar.

15. Las Juntas de Instruccion pública de este distrito universitario cuidarán de que cuando por supresion ó reforma quede excedente algun Maestro, se le abonen, con cargo al presupuesto municipal respectivo, los haberes que en este concepto le correspondan, á tenor de lo mandado en el art. 178 de la ley de Instruccion pública vigente, y en la orden expedida por Su Alteza el Regente del Reino en 4 de Octubre de 1869, mientras no obtenga nueva colocacion, la cual tendrá lugar tan pronto como vaque en la misma provincia una plaza de igual clase y sueldo que la que desempeñare el interesado al quedar excedente. A este intento la Junta provincial dará parte á este Rectorado al momento de resultar algun excedente, y propondrá su colocacion tan luego como quede una Escuela vacante de las condiciones mencionadas, sin perjuicio de lo que por esta Universidad se resuelva para la más pronta colocacion del Profesor de que se trate.

16. Se recomienda muy especialmente á las Juntas de Instruccion pública de las provincias que comprende este distrito universitario, que apliquen su celo y actividad, con el objeto que en un plazo breve se satisfaga á los Maestros los haberes que se les adeuden. Inspirándose en los propósitos que acerca de este punto ha manifestado el Gobierno en la orden-circular dirigida á los Gobernadores civiles con fecha 3 de Octubre próximo pasado, y aplicando con exactitud en la parte que les atañe las prescripciones que en dicha orden se dictan, podrán conseguir que se logre pronto lo que hoy es un vehemente deseo, no sólo del Gobierno y de este Rectorado, sino de todas las clases de nuestra sociedad.

Las Juntas, pues, valiéndose de sus Presidentes, que por ser á la vez Gobernadores pueden y deben hacer mucho en favor de la primera enseñanza y de los Maestros, removerán cuantos obstáculos se opongan á la consecucion de dicho fin, haciendo uso de los medios que la referida circular les suministra, y dándome cuenta trimestralmente de lo que se haya satisfecho y se adeude á las Escuelas por personal y material, manifestando á la vez lo que estimen que puede y debe hacerse y cuanto crean conducente al objeto indicado, y á fin de que este Rectorado adopte las resoluciones oportunas y entable las gestiones necesarias para que pronto se realicen los deseos que han inspirado la referida circular.

Sin embargo de lo preceptuado en el párrafo precedente, las Juntas podrán dirigirse á este Rectorado en los términos y con el fin que en él se expresan, siempre que lo juzguen oportuno.

17. Para la concesion de licencias y nombramientos de Suplentes se atenderán los Maestros y las Juntas á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Abril de 1864. Los Profesores de las Escuelas Normales, los Inspectores y empleados del ramo se sujetarán á lo que se preceptúa en el art. 27 del Reglamento general administrativo de 20 de Julio de 1859 y en las demás disposiciones vigentes.

18. Los nombramientos de los Sustitutos que deben reemplazar temporalmente á aquéllos Maestros propietarios á quienes en virtud de lo dispuesto por orden del Ministerio de Fomento de 22 de Setiembre de 1873, autoricen las Juntas provinciales para residir donde les convenga mientras dure la guerra civil, corresponden á las expresadas Juntas, á propuesta del Inspector, y deberán ser aprobados por este Rectorado con arreglo á las disposiciones vigentes.

19. El nombramiento de los Sustitutos que en virtud de lo preceptuado en la orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Octubre de 1873, deben servir aquellas Escuelas cuyos Maestros cesen por pasar al servicio de las armas en cumplimiento de las leyes, corresponde hacerlo á este Rectorado á propuesta de la Junta provincial respectiva, previo concurso que se anunciará por el Rectorado mismo.

20. Igualmente corresponde á este Rectorado el nombramiento de los Sustitutos á que se refieren la disposicion 3.^a de la orden de 7 de Enero de 1870, y la 22 de la de 1.^o de Abril del mismo año, relativas á la sustitucion de los Maestros imposibilitados físicamente para el desempeño de la enseñanza: dicho nombramiento se hará tambien á propuesta de la respectiva Junta provincial y previo concurso que se anunciará como el anteriormente mencionado.

21. No se dará curso en esta Universidad á las solicitudes que eleven á este Rectorado y á la Superioridad los Maestros, si no vienen dirigidas por conducto de la respectiva Junta de Instruccion pública.

Este Rectorado espera del celo de V. S. y de la Corporacion que preside, que inspirándose en los propósitos y miras que han dictado la presente circular, se esforzará por hacer que se cumpla en todas sus partes con exactitud.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 10 de Noviembre de 1874.—El Rector, Juan Antonio de Andoñaegui.

Sres. Presidentes de las Juntas provinciales de Instruccion pública de Madrid, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

(Gaceta del 15 de actual.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Hallándose servidas interinamente multitud de Escuelas públicas por efecto de la lentitud con que se procedía á su provision con arreglo á la orden de 1.^o de Abril de 1870, y con el fin de evitar los gravísimos perjuicios que de esto se siguen á la enseñanza, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos que hayan dejado trascurrir el término señalado en la regla 17 de la orden de 1.^o de Abril de 1870 sin nombrar Maestros propietarios, se entenderá desde luego que han renunciado á su derecho.

2.^a Las Juntas provinciales de Instruccion pública formarán una relacion de los aspirantes que no hubiesen obtenido plaza, y las remitirán simultáneamente á los Ayuntamientos cuyas Escuelas deban proveerse á fin de que lo verifiquen en el más breve plazo; en la inteligencia de que si á los ocho dias de habérsela remitido no diesen cuenta de los nombramientos, se entenderá asimismo que renuncian á la facultad de hacerlos.

3.^a Para las Escuelas de mayor sueldo no podrá nombrarse más que á uno de los tres primeros aspirantes; para la que siga inmediatamente á uno de los cuatro primeros, y así sucesivamente para todas las demás como si las propuestas se hubieran hecho en terna.

4.^a En el caso de que resulte nombrado algun Maestro para más de una Escuela, deberá éste manifestar á la Junta, en el preciso término de ocho dias, cuál es la que prefiere.

Trascurrido este plazo, las Juntas formarán una nueva lista de las Escuelas que resultasen sin proveer por orden de mayor sueldo, y otra por orden de méritos de los aspirantes que no hubiesen sido agraciados, remitiéndolas al Rector del distrito universitario para que se hagan los nombramientos de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

5.^a En aquellas provincias donde por el estado de las comunicaciones ú otras causas extraordinarias no sea posible hacer que las propuestas lleguen á los pueblos, ni que los Maestros tomen posesion de sus destinos, se suspenderá por ahora la provision de Escuelas.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1874.—Navarro y Rodrigo.

Sr. Director general de Instruccion pública.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: El art. 119 de la ley de Instruccion pública vigente autoriza al Gobierno para hacerse cargo del sostenimiento de los Institutos de segunda enseñanza que tenga por conveniente, mediante una cantidad

alzada que la provincia deberá entregar anualmente al Estado; disposicion sabia y provechosa, que concilia dos principios importantes reconocidos por la misma ley, á saber: la obligacion que tienen las provincias de atender á los gastos de la instruccion secundaria, y las del Gobierno de no prescindir de altos intereses que en lo científico y lo económico le incumben.

Por tal disposicion y movido de poderosas razones, el Gobierno se hizo cargo de los dos Institutos de Madrid por decreto de 3 de Marzo de 1858, habiendo precedido razonada instancia del Rectorado de la Universidad central y de conformidad con el dictamen del Consejo de Instruccion pública.

El decreto de 3 de Agosto de 1866 vino á cambiar esta situacion, y puso á cargo de la Diputacion provincial los referidos Institutos, fundándose principalmente en cálculos económicos equivocados, como que consideraba onerosos para el Estado esos Establecimientos á la sazón en que el Consejo de Instruccion pública dió su luminoso informe; es decir, en época ménos bonancible para ellos, cuando tenían un sobrante de 284.243 reales, cubiertas enteramente sus atenciones del personal y del material. Hoy es mucho más lisonjera la situacion económica de ambos Institutos, pues segun las últimas Memorias publicadas por los mismos, tenían en 30 de Junio de 1873 un sobrante de 363.815 pesetas.

Fuera de las económicas, no hay razon alguna que aconseje la separacion de estos Institutos de la Universidad, á que deben pertenecer como miembros activos de ella; muy al contrario, todo dice que, como en lo científico, deben tambien en lo administrativo y económico estar sometidos á igual régimen y sistema que el que gobierna aquella, y que sea una la Autoridad que á los tres les rija. Por otra parte, la importancia de esos dos Institutos, cuya historia se enlaza con la de los antiguos Estudios de San Isidro y de las clases de Filosofía de la Universidad complutense, la necesidad de dar cada dia mayor lustre y más perfecta organizacion hasta en sus últimos pormenores á estos que deben servir como norma y modelo á los demás de la Nacion son suficientes motivos para restablecer la derogada disposicion de 3 de Marzo de 1858.

Seria extraño en verdad, y sea permitido alegar todavía esta razon, que cuando el Gobierno sostiene con fondos generales en la capital de España Escuelas como la de Artes y Oficios y otras de enseñanza especial que ántes que á cargo de la Nacion debieran acaso correr al del Ayuntamiento de aquella ó al de la Diputacion provincial, encárgase á esta última Corporacion, apartándose de ellos, los dos Institutos á quienes están confiados los importantísimos estudios que verdaderamente constituyen la segunda enseñanza.

Fundado en estas razones, y de conformidad con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1874.—El ministro de Fomento; Carlos Navarro y Rodrigo.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que de conformidad con el Consejo de Ministros expone el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 119 de la ley de Instruccion pública vigente, el Gobierno se hace cargo de sostener los dos Institutos de segunda enseñanza establecidos en Madrid.

Art. 2.º Se consideran como parte integrante del presupuesto general de gastos de Instruccion pública los presupuestos particulares que dichos Institutos tienen aprobados por la Diputacion provincial para el corriente ejercicio.

Art. 3.º Ingresarán desde luégo en el Tesoro público las existencias que resulten á favor de dichos Establecimientos en la cuenta nominal de fin del presente mes.

Art. 4.º Desde el dia 1.º de Diciembre próximo se recaudarán por el Estado las rentas que posean los citados Institutos y los derechos académicos que satisfagan los alumnos.

Art. 5.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Madrid catorce de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

VACANTES.

SEVILLA.—Por concurso.—De niños.—Salteras, Villamanrique, Castilleja de la Cuesta, Villanueva de San Juan y Rubio, con 825 pesetas; Quisiana y Marinaleda, con 625; Burguillos, con 550; Mataredonda, con 547; Osuna, con 1.375; Arabal (sustitucion), con 550.

Por concurso.—De niñas.—Rinconada, con 550 pesetas; Herrera (sustitucion), con 566; Camas, con 416; Tomares y Burguillos, con 355; Santejuelas, con 182.

BADAJOZ.—Por concurso.—De niños.—Puebla de Sancho Perez y Llera, con 825 pesetas; Valle de Matamoros, con 625.

Por concurso.—De niñas.—Don Benito, con 916,75 pesetas; Q. Iutana, con 755,50; Reina, con 416,50.

CADIZ.—Por concurso.—De niños.—Jerez de la Frontera (sustitucion), con 2.000 pesetas; Puerto Serrano, con 825.

Las solicitudes en el término de 50 dias, á contar desde la insercion del anuncio en los Boletines oficiales de las respectivas provincias. Para las de Badajoz se admiten hasta el 11 de Diciembre.

CASTELLON.—Por concurso.—De niños.—Moncofar, El Toro, Forcall y Gátova, con 825 pesetas; Puebla de Benifacar y Alfordiguilla, con 625; Caserío de San Vicen e en Cortes, con 500; Caniles, con 275; Herbet, con 250; Fuente la Reina, con 162,50; Caserío de los Calpes en la Puebla de Arenose y Villanueva de la Reina, con 150.

Por concurso.—De niñas.—Puebla T. rnesa, con 416,66 pesetas; Aleutia de Veo, Veo y Abin, con 150; Higuera y Fuente la Reina, con 125; Torralba, con 100.

Las solicitudes en el término de un mes á contar desde la insercion del anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

JAEN.—Por concurso.—De niños.—La superior de Linares, con 1.625 pesetas.

Las solicitudes en el término de un mes á contar desde la insercion del anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

ALICANTE.—Por concurso.—De niños.—Formentera (sustitucion), con 625 pesetas.

Las solicitudes hasta 30 del actual.